

**Interdicción Judicial Por Discapacidad Mental
RADICADO: 2012-00237**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte interesada. Pasa para resolver. Bucaramanga, 3 de noviembre de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON
SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, cuatro de noviembre de dos mil veinte

El interesado RAFAEL RUEDA TORRES por intermedio de apoderado judicial presenta recurso de reposición el día 6 de octubre de 2020, de la siguiente manera: “contra el auto que ordena dar por terminado el proceso y dicha otras decisiones, a fin de que se revoque parcialmente y en su lugar se ordene poner lo desembargado y lo que llegare a quedar a disposición del proceso de rendición provocada de cuentas que cursa en el despacho, a fin de hacer efectiva toda clase de medida cautelar en el proceso de la referencia.”. entendiendo el Despacho, que el auto objeto de recurso es el proferido el pasado 30 de septiembre de 2020.

CONSIDERACIONES

“Los recursos constituyen medios de impugnación de los actos procesales al alcance de las partes o terceros intervinientes, a través de los cuales pueden procurar la enmienda de aquellas resoluciones que por considerarse erradas resultan lesivas a sus intereses. (...) (C. S. de J. Auto de 6 de mayo de 1997. Magistrado JOSE FERNANDO RAMIREZ).

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores cometidos por el Juez, en interpretación de las normas sustantivas o procesales que tengan que ver con el asunto objeto de estudio o de los elementos de juicio con detrimento de los intereses de la parte peticionaria o de la contraparte.

Los recursos ordinarios están precedidos para su viabilidad, estudio y pronunciamiento de requisitos legales decantados doctrinaria y jurisprudencialmente, en procedencia, oportunidad, legitimación, interés, motivación y cumplimiento de ciertas cargas procesales, por lo que, ante la omisión de uno cualquiera de ellos, conlleva la negativa de los mismos.

En cuanto la procedencia para el recurso de reposición la regla general, instituido para todos los autos que profiera el juez, la excepción, aquellos que el propio legislador lo niega. La oportunidad a voces del artículo 302 del Código General del Proceso, la formulación debe ocurrir dentro del término de ejecutoria, es decir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación cuando se realiza por estados o una vez se profiera cuando es en audiencia, en el presente caso, se colige que el primer presupuesto se encuentra acreditado, toda vez que la notificación por estados acaeció el 1 de octubre de 2020, dando curso al término establecido en el inciso 3° del artículo 318 ibidem, comenzando a contar los 3 días a partir del día 2 del mismo mes y año, siendo radicado el recurso en cuestión ante el despacho el 6 de octubre de 2020.

No obstante, a la superlativa claridad con que se profirió el auto del 30 de septiembre de 2020, y que el litigante no expresa las razones de su inconformidad, ni mucho menos las sustenta, el Despacho sin mayores elucubraciones entrará a fundar las razones por la cuales no prosperará el recurso impetrado.

Sea lo primero, recordarle al recurrente que en el presente proceso nunca se decretó ningún embargo, por ende, no existe, ni existirá ningún desembargo. Lo decretado fue inscripción de la demanda.

Ahora bien, el fallecimiento de la interdicta Argelia Torres de Rueda fue la causal de terminación del presente asunto, en consecuencia y por mandato procesal, ha de levantarse la medida de INSCRIPCION DE LA DEMANDA que pesaba sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-202431, tal como fue dispuesto en providencia del 30 de septiembre de 2020; y como quiera que este proceso de jurisdicción voluntaria ya termino, y donde llegada esta circunstancia, el patrimonio de la interdicta pasa inmediatamente a ser objeto de otra vía procesal -sucesión-, dicho sea de paso, también lo es la rendición provocada de cuentas -tramite verbal-, será en dichos trámites donde si a bien lo tiene el recurrente solicitar las medidas que la ley vigente le otorgue.

Por lo expuesto, no se repone la decisión del 30 de septiembre de 2020, en consecuencia, el Juzgado 7 de familia de Bucaramanga,

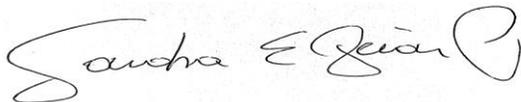
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del treinta (30) de septiembre de 2020, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del auto del 17 de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE



**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ**

**Ejecutivo Alimentos
RADICADO 2016-00306**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer. Bucaramanga, 4 de noviembre de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON
SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, cuatro de noviembre de dos mil veinte.

En escrito que antecede el señor EDUARDO NORIEGA ORTIZ, demandado dentro del presente proceso, informa que la Superintendencia de Sociedades dio inicio al trámite de negociación de emergencia y cumpliendo con lo ordenado solicita se suspenda el presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 560 de 2020.

Por su parte el artículo 77 de la ley 1116 de 2006¹ en los procesos de insolvencia de las personas naturales comerciantes o que desarrollen una actividad empresarial, los procesos ejecutivos alimentarios continuaran su curso; pero en la calificación y graduación de los créditos y derechos de voto deben ser relacionados todos los procesos alimentarios en curso contra el deudor.

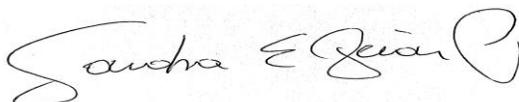
Teniendo en cuenta lo anterior, no se suspenderá el presente proceso, sin embargo, se ordenará remitir el expediente a la Superintendencia de Sociedades para que sea incluida la presente obligación dentro del proceso de reorganización solicitado por el demandante.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. Remitir el expediente virtual del proceso ejecutivo de alimentos radicado al número 2016-00306 a la Superintendencia de Sociedades para que sea calificado dentro del proceso de negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización, solicitado por la persona natural comerciante EDUARDO NORIEGA ORTIZ identificado con la cédula de ciudadanía N°91.282.897.

NOTIFIQUESE.



**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ.**

¹ Por el cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial en la Republica de Colombia y se dictan otras disposiciones.

**EjecutivoDeAlimentos
RADICADO 2018-00059**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez para informar que se encontraba pendiente actualizar la liquidación del crédito, pero se allega por la apoderada de la parte demandante, solicitud de dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación y levantamiento de las medidas cautelares. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 3 de noviembre de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON
SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, cuatro de noviembre de dos mil veinte

En escrito que antecede, suscrito por la apoderada de la parte actora en el presente asunto, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de las medidas cautelares, indicando que el oficio de levantamiento de medidas sea comunicado al demandado en el correo electrónico: romancharala@gmail.com.

Solicitud que es pertinente a la luz del artículo 461 del C.G.P. y por lo tanto será atendida, ordenando además el levantamiento de las medidas cautelares.

Revisado el portal Web del Banco Agrario, no se encuentran títulos judiciales por cuenta del proceso.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

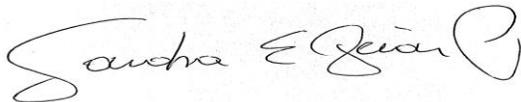
PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN adelantado por Paola Rosario Alvarado Pérez contra Román Chaparro Rojas.

SEGUNDO: No se ordena entrega de títulos judiciales por no existir los mismos.

TERCERO: LEVANTAR la medida cautelar decretada y practicada en esta actuación. Líbrense el oficio. Remítase copia del mismo al correo electrónico de la entidad, del demandado Román Chaparro Rojas y de la apoderada de la parte actora.

CUARTO: En firme la presente determinación, se dispone el archivo definitivo de las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE



**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ**

**Filiación Extramatrimonial
RADICADO 2018-00068**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, con atento informe que el curador ad-litem designado Dr. Jaime Reategui Martínez, no ha otorgado respuesta al oficio de designación de curador. Para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 3 de noviembre de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON
SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

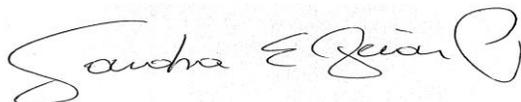
Bucaramanga, cuatro de noviembre de dos mil veinte.

Vista la constancia secretarial y en aras de continuar con el trámite del presente proceso, se releva del cargo al Dr. Jaime Reategui Martínez, en consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia,

RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR al Dr. Jaime Reategui Martínez, y en su lugar se designa a la Dra. Nuris Narcisa Uparela Imbett, como Curador ad-litem de los herederos indeterminados del causante PAULO WILSON NAVARRO DIAZ, a quien deberá citarse con las formalidades previstas en el artículo 49 del C. G. del Proceso, al correo electrónico: nuris.uparela@hotmail.com

NOTIFIQUESE



**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ**

**Ejecutivo Alimentos
RADICADO 2018-00104**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer. Bucaramanga, 4 de noviembre de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON
SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, cuatro de noviembre de dos mil veinte.

En escrito que antecede el apoderado de la parte demandante presenta liquidación actualizada del crédito y solicita la entrega de títulos.

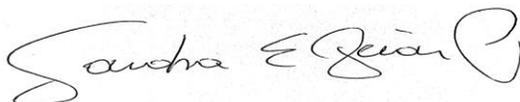
Al respecto se le debe de poner de presente que el presente proceso finalizó mediante auto de fecha 16 de octubre de 2020 por pago total de la obligación, ordenando la entrega de títulos y señalando que las cuotas alimentarias a futuro deben seguir cancelándose según lo establecido en el acta de conciliación N°2526 del Centro de Conciliación de la Policía Nacional con sede en Bucaramanga de fecha 28 de enero de 2013.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. Poner de presente a la parte demandante que el presente proceso finalizó mediante auto de fecha 16 de octubre de 2020 por pago total de la obligación, ordenando la entrega de títulos y señalando que las cuotas alimentarias a futuro deben seguir cancelándose según lo establecido en el acta de conciliación N°2526 del Centro de Conciliación de la Policía Nacional con sede en Bucaramanga de fecha 28 de enero de 2013.

NOTIFIQUESE.



**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ.**

**Unión Marital De Hecho
RADICADO 2018-00287**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez con el atento informe que debido a la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a causa de la pandemia presentada por el COVID-19, la audiencia programada no fue realizada. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 3 de noviembre de 2020

VICTOR MANUEL REY PICON
SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, cuatro de noviembre de dos mil veinte.

Vista la constancia secretarial que antecede, y en aras de continuar con el trámite del proceso, el Juzgado Séptimo de Familia,

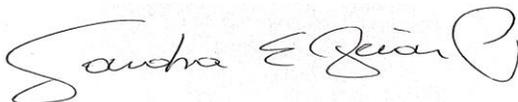
RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como nueva fecha para audiencia de trámite el próximo **VEINTISEIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.)**. Se advierte que, debido a la contingencia presentada, la audiencia se llevará a cabo de manera virtual.

SEGUNDO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que, a la mayor brevedad, confirmen a este despacho sus correos electrónicos, el de las partes y los testigos, con el fin de establecer la conexión el día de la audiencia. En caso de querer aportar pruebas en la práctica de interrogatorios, estas deberán allegarse al Despacho con antelación a la audiencia debidamente escaneadas y en formato PDF.

TERCERO: REMITIR a los correos electrónicos de los apoderados de las partes los audios de la audiencia inicial de fecha 2 de abril de 2019.

NOTIFÍQUESE



**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ**

**Interdicción Por Discapacidad Mental
RADICADO: 2019-00075**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, informando que la apoderada de la parte actora, peticiona solicitud de levantamiento de la suspensión del presente proceso. Sírvase proveer. Bucaramanga, 3 de noviembre de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON
SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, cuatro de noviembre dos mil veinte

Vista la anterior constancia secretarial, encuentra el Despacho que la apoderada de la parte actora solicita el levantamiento de la suspensión del presente proceso, se revoque la interdicción provisoria y la medida de inscripción de demanda, decretadas en el proceso.

Sea lo primero recordar que el artículo 27 de la ley 1306 de 2009 facultaba al juez para que decretara la Interdicción Provisoria de la persona con discapacidad mental absoluta, mientras se decidía la causa, sustentado en el dictamen pericial que así lo determine, y, que el literal b) del artículo 111 ibidem preceptúa que las guardas terminan por adquirir el pupilo plena capacidad.

Así mismo, que a partir del 26 de agosto de 2019 cobró vigor un novedoso compendio normativo que suprime la incapacidad legal de las personas mayores de edad con discapacidad (ley 1996 de 2019), razón por la cual, a partir de esa fecha, únicamente pueden estar incapacitadas aquellas personas que, por mandato de un fallo que hizo tránsito a cosa juzgada, fueron declarados en Interdicción o Inhabilitación judicial. Dicho de otra manera, a partir de la mencionada data ninguna persona mayor de edad podrá perder su capacidad de ejercicio por el hecho de padecer una discapacidad, manteniéndose dicha medida únicamente respecto a las personas que, con anterioridad por fallo judicial, hubieran sido declaradas incapaces.

Es así como, el artículo 53 de la ley 1996 de 2019, prohíbe radicalmente la iniciación de **nuevos** trámites de interdicción con lo cual se hace realidad la supresión de la discapacidad legal.

En lo referente a los procesos **en curso** (Interdicción e Inhabilitación) como el del presente caso, iniciados con anterioridad a la promulgación de la ley 1996 de 2019, la misma, previó su suspensión inmediata hasta el 26 de agosto de 2021, con la precisión de que en cualquier momento, aquella podrá levantarse por el juez, en casos de emergencia, para decretar *“medidas cautelares nominadas o innominadas cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad”* (artículo 55). Claro es, **que, una vez reanudado el juicio, los juzgadores naturales tendrán que adoptar sus decisiones bajo los lineamientos de la nueva norma.**

Descendiendo al caso concreto y teniendo en cuenta las reglas enunciadas en precedencia y en aras de proteger las garantías fundamentales de una persona con discapacidad, accederá a lo requerido por la peticionaria,

dado que no es viable que en tiempo presente se le restrinja la capacidad jurídica a una persona con discapacidad, conforme manda el nuevo ordenamiento legal, es decir, su capacidad legal se presume (art. 6 ley 1996 de 2019) y, es en consecuencia a estas personas que se les debe respetar su voluntad y preferencias al momento de ejercitar su capacidad jurídica, a través de medidas y salvaguardias adecuadas.

Y como queda claro, que ya no hay ninguna razón legal para confinar la capacidad legal de Alejandro Jaimes Soto, pues, debe siempre respetarse y entenderse que son esenciales, sus decisiones, su autodeterminación, su derecho a equivocarse, su dignidad humana y el del libre desarrollo de la personalidad, dicho de otra manera, se debe reconocer a las personas como sujetos plenos, con potencialidades y un proyecto de vida personal que pueden desarrollar.

En consecuencia, y en aplicación al art. 55 de la ley 1996 de 2019 y lo dispuesto en providencia del 28 de marzo de 2019, que admite demanda y ordena la inscripción de la demanda sobre los bienes sujetos a registro, y auto del 3 de mayo de 2019, el cual decretó la interdicción provisoria del señor Alejandro Jaimes Soto identificado con C.C. No. 17.138.394 expedida en Bogotá y designó curador provisoria, se accederá al levantamiento de la suspensión del proceso decretada por auto del 9 de septiembre de 2019, en consecuencia, se da por terminada la guarda provisoria del señor ALEJANDRO JAIMES SOTO y la designación de Guardador Provisional que recaía en el señor ALEXANDER JAIMES RODRIGUEZ y a su vez, por extensión y dado que carece de objeto mantenerla, se ordenará el levantamiento de la inscripción de la demanda que fuera decretada en providencia de fecha 28 de marzo de 2019.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Séptimo de Familia,

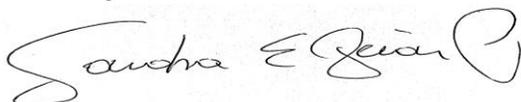
RESUELVE:

PRIMERO: LEVANTAR LA SUSPENSION del proceso decretada mediante auto del 9 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADA la guarda provisoria del señor ALEJANDRO JAIMES SOTO identificado con cédula de ciudadanía No. 17.138.394 expedida en Bucaramanga y la designación de Guardador Provisional que recaía en el señor ALEXANDER JAIMES RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 13.543.827 de Bucaramanga, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: LEVANTAR la Inscripción de demanda que recae sobre los bienes inmuebles sujetos a registro de propiedad del señor Alejandro Jaimes Soto, identificados con matrícula inmobiliaria números 314-58362 y 300-26930 de las oficinas de registro de instrumentos públicos de Piedecuesta y Bucaramanga respectivamente. Oficiese.

NOTIFIQUESE



**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ**

**Privación Patria Potestad
RADICADO: 2019-00143**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, con atento informe que el curador designado no ha otorgado respuesta al oficio de designación de curador. Para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 3 de noviembre de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON
SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

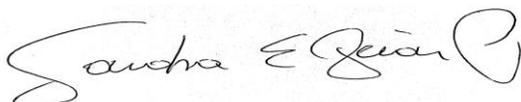
Bucaramanga, cuatro de noviembre de dos mil veinte.

Vista la constancia secretarial que antecede, y lo peticionado por la Defensora de Familia adscrita al ICBF, en memorial que antecede, mediante el cual solicita el relevo del curador designado Dr. Álvaro Mendoza González, el Juzgado Séptimo de Familia,

RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR al Dr. Álvaro Mendoza González, y en su lugar se designa a la Dra. Mercedes Castellanos Arias, como Curador ad-litem del demandado WOLFAN DUVAN PANCHE CASTELLANOS, a quien deberá citarse con las formalidades previstas en el artículo 49 del C. G. del Proceso, al correo electrónico: mercastel52@hotmail.com

NOTIFÍQUESE.



**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ**

**Sucesión Intestada
RADICADO 2019-00345**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que, revisado el proceso, se tiene que el apoderado de la señora Nancy Lache Duarte, no ha dado cumplimiento al requerimiento efectuado por el despacho el 5 de marzo de 2020, esto es, allegar registro civil de nacimiento de su poderdante. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 3 de noviembre de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON
SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, cuatro de noviembre de dos mil veinte

Vista la constancia secretarial y en aras de continuar con la etapa procesal pertinente, y como quiera que se encuentran emplazadas las personas interesadas en la sucesión del causante SAUL LACHE CARREÑO, el Juzgado Séptimo de Familia,

RESUELVE

PRIMERO: El artículo 7° del Decreto 806 de 2020, por medio “del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, dispuso: “*Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.*”

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta”.

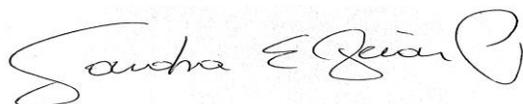
SEGUNDO: Con fundamento en lo anterior y lo normado por el artículo 523 del C.G. del Proceso en concordancia con el artículo 501 ibidem, se fija fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos **el día DIECIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) a la hora de las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.).**

TERCERO: Téngase en cuenta para los efectos procesales a que haya lugar, los correos electrónicos informados dentro del proceso por los apoderados.

CUARTO: De conformidad con el numeral 1° del art. 501 del C.G.P., los interesados enviarán al correo institucional del despacho j07fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co el escrito de inventarios y avalúos, anexando los documentos que acrediten la existencia de los bienes que conforman la masa social y la titularidad del derecho en cabeza del causante. Lo anterior, se realizará cinco (05) días antes a la fecha programada para la diligencia, sin perjuicio que en la misma se complementen.

QUINTO: REQUERIR al apoderado judicial que representa a la señora Nancy Lache Duarte, para que cumpla con lo requerido en providencia del 9 de octubre de 2019.

NOTIFÍQUESE



**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ**

Filiación Extramatrimonial
RADICADO: 2019-00356

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, para lo que estime proveer. Bucaramanga, 3 de noviembre de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON
SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, cuatro de noviembre dos mil veinte.

1.- Revisado el presente proceso se observa que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en providencia del 9 de septiembre de 2019, esto es el emplazamiento a los herederos indeterminados del causante TADEO CACERES. Así mismo, falta fijar nueva fecha para la práctica de la prueba genética con EXHUMACION. En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia,

RESUELVE

PRIMERO: REALIZAR el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante TADEO CACERES, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por secretaria del Despacho cúmplase con lo dispuesto en la referida normatividad, dejando constancia en el Sistema de Registro de Actuaciones.

SEGUNDO: Decretada la prueba GENETICA CON EXHUMACION mediante providencia del nueve (9) de septiembre de 2019, se fija el próximo **VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)** para efectos de practicar la EXHUMACION de los restos óseos del señor TADEO CACERES ubicado en el Cementerio Central de Piedecuesta, OSARIO 39, ETAPA 20.

La parte actora, el día y hora de la diligencia, deben poner a disposición del Juzgado los medios de transporte necesarios para que los funcionarios puedan trasladarse al lugar de la exhumación; así mismo un día antes de la diligencia deben allegar “kits” completos (bata, guantes y tapabocas desechables) para el funcionario y empleados del juzgado que concurrirán a la diligencia.

Se ordena oficiar al señor administrador del Cementerio Central de Piedecuesta, informando la fecha de la exhumación a fin que determine el personal necesario para la diligencia, advirtiéndoles que las personas designadas deben estar presentes el día y hora señalado y que la fosa no debe ser abierta hasta tanto no sea ello autorizado por este Despacho y una vez se constituya en audiencia en ese lugar, los gastos de exhumación serán cubiertos por la parte interesada.

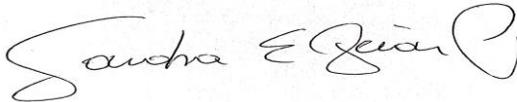
En igual forma oficiase a la Secretaría de Salud del Piedecuesta a fin de obtener el correspondiente permiso sanitario y si fuere el caso que

disponga del personal que deba asistir a la diligencia, advirtiéndolo que los gastos serán cubiertos por los interesados.

Se resalta que la parte interesada debe realizar las diligencias necesarias y pertinentes con suficiente anticipación en las entidades mencionadas a fin que la diligencia se pueda realizar, una vez obtenidos los respectivos permisos se deben allegar al proceso, ello antes de la fecha de la diligencia.

Finalmente, el presunto hijo –ANDRES CACERES- parte demandante debe hacerse presente en el Laboratorio de Biología del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, ubicado en la calle 45 # 1 –51 del Barrio Campo Hermoso del Municipio de Bucaramanga, el **próximo VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a las OCHO DE LA MAÑANA (08:00 a.m.)**, para la recepción de la muestra sanguínea. Librese la correspondiente comunicación.

NOTIFÍQUESE



**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ**

**UnionMaritalHecho
RADICADO 2019-00383**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer. Bucaramanga, 4 de noviembre de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON
SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, cuatro de noviembre de dos mil veinte.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

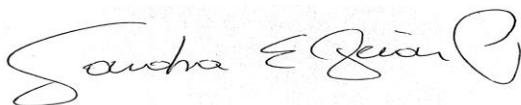
En escrito que antecede la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta, informa los requisitos a seguir por la parte interesada para proceder a registrar la cancelación de la medida cautelar decretada sobre el inmueble identificado con el número de matrícula 314-67372.

Por lo anterior se procederá a agregar y poner en conocimiento de las partes el escrito anterior, el cual puede ser consultado a través del link del proceso el cual fue remitido previo a la audiencia de trámite.

RESUELVE:

PRIMERO. Agregar y poner en conocimiento de las partes el escrito allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta, el cual puede ser consultado a través del link el proceso virtual.

NOTIFIQUESE.



**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ.**

Divorcio
RADICACIÓN: 2019-00514

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, para poner en conocimiento cuenta de ahorros y solicitud de la mandataria judicial. Bucaramanga, 4 de noviembre de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON
SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, Cuatro de noviembre de dos mil Veinte.

La señora SANDY MELISA FLOREZ RODRIGUEZ a través de su mandataria judicial allega certificado expedido por el Banco Bogotá donde se informa el número de la cuenta de ahorros donde habrá de consignarse la cuota de alimentos acordada en audiencia del pasado 21 de octubre, así mismo, su mandataria judicial Dra. MARIELSY ACUÑA solicita constancia de su asistencia a la audiencia realizada el pasado 21 de octubre.

Allegado el número de cuenta en donde se consignará la cuota alimentaria acordada por las partes, habrá de informársele al señor CARLOS ALBERTO RANGEL BELEÑO que la cuota alimentaria acordada en audiencia del pasado veintiuno (21) de octubre, deberá ser consignada en la cuenta de ahorros No. 184176980 del Banco de Bogotá a nombre de SANDY MELISA FLOREZ RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.022.445.

Finalmente, se ordenará por secretaria elaborar la certificación de asistencia a la audiencia solicitada por la Dra. Marielsy Acuña, mandataria judicial de la señora Flórez Rodríguez.

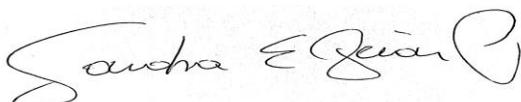
En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Informársele al señor CARLOS ALBERTO RANGEL BELEÑO que la cuota alimentaria acordada en audiencia del pasado veintidós (22) de octubre, deberá ser consignada en la cuenta de ahorros No. 184176980 del Banco de Bogotá a nombre de SANDY MELISA FLOREZ RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.022.445.

SEGUNDO: Por secretaria, elabórese certificado de asistencia de la Dra. Marielsy Acuña a la audiencia celebrada el pasado 21 de octubre.

NOTIFÍQUESE



SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ

**Impugnación Paternidad-Filiación Extramatrimonial
RADICADO: 2019-00517**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que la demandada María Alejandra Acevedo Valencia, se notificó personalmente, y el demandado Jefferson Terán Velásquez, se encuentra notificado por aviso, quienes guardaron silencio. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 3 de noviembre de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON
SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

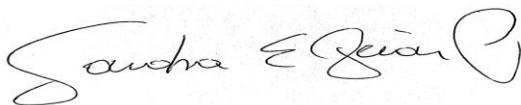
Bucaramanga, cuatro de noviembre de dos mil veinte

Como quiera que se encuentran notificados los demandados en el presente asunto y revisado el proceso, se observa que a folio (4) del expediente, obra prueba de ADN practicada por el Instituto Genético –SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY Y CIA- Centro Médico Imbanaco Laboratorio Clínico- de la ciudad de Cali -Valle del Cauca-. El Juzgado Séptimo de Familia,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de tres (3) días, del informe pericial de Genética Forense, practicado por el Instituto Genético –SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY Y CIA- Centro Médico Imbanaco Laboratorio Clínico- de la ciudad de Cali -Valle del Cauca, para que procedan de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 228 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE.



SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
Juez

**Sucesión Intestada
RADICADO 2019-00519**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez para lo que estime proveer. Bucaramanga, 3 de noviembre de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON
Secretario

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, cuatro de noviembre de dos mil veinte.

Revisado el proceso de la referencia, se observa que los señores Ricardo Andrés Becerra Arias, Johan Ricardo Becerra Cervantes y la cónyuge sobreviviente señora María Edelvina Arias de Becerra, han allegado registros civiles de nacimiento y de matrimonio respectivamente, así mismo otorgaron poder a la Dra. Nasly Judith Burgos Arbeláez.

Igualmente, los señores Gloria Isabel Osorio Wandurraga y Rafael Gualdrón Domínguez, quienes manifiestan ser acreedores dentro del presente sucesorio, otorgan poder a la Dra. Daisidora Silva Camacho y a la Dra. Nidia Peña Herrera respectivamente.

Siendo, así las cosas, el Juzgado Séptimo de Familia,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la señora MARIA EDELVINA ARIAS DE BECERRA, como cónyuge sobreviviente del causante Carlos Julio Becerra, quien opta por gananciales.

SEGUNDO: RECONOCER al señor RICARDO ANDRES BECERRA ARIAS, como heredero en su calidad de hijo del causante Carlos Julio Becerra, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: RECONOCER a la Dra. Nasly Judith Burgos Arbeláez identificada con cédula de ciudadanía No. 63.308.370 expedida en Bucaramanga y T.P. No. 68.663 del C. S. de la Judicatura, como apoderada de la señora María Edelvina Arias de Becerra -Cónyuge sobreviviente- y Ricardo Andrés Becerra Arias -heredero del causante-, en los términos y condiciones del poder otorgado.

CUARTO: REQUERIR a la Dra. Nasly Judith Burgos Arbeláez, para que allegue registro civil de nacimiento del señor Luis Fernando Becerra Otero, a efectos de reconocer en que calidad actuara el señor Johan Ricardo Becerra Cervantes, hijo del señor LUIS FERNANDO BECERRA OTERO (Q.E.P.D), o en su defecto allegar escritura pública de venta de derechos y acciones tal como se indica en el poder otorgado por el señor Johan Ricardo Becerra.

QUINTO: Por encontrarse reunidos los presupuestos procesales, se fija el próximo **DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), a la hora de las DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 p.m.)** como fecha para llevar a cabo la audiencia virtual de INVENTARIOS Y

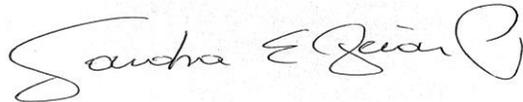
AVALUOS de los bienes y deudas del causante CARLOS JULIO BECERRA (Q.E.P.D.).

SEXTO: De conformidad con el numeral 1° del art. 501 del C.G.P., los interesados enviarán al correo institucional del despacho j07fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co el escrito de inventarios y avalúos, anexando los documentos que acrediten la existencia de los bienes que conforman la masa social y la titularidad del derecho en cabeza del causante. Lo anterior, se realizará **cinco (05) días antes a la fecha programada para la diligencia, sin perjuicio que en la misma se complementen.**

SEPTIMO: Téngase en cuenta para los efectos procesales a que haya lugar, los correos electrónicos informados dentro del proceso por los apoderados.

OCTAVO: Remítase al correo de notificaciones aportado por las apoderadas de los señores Gloria Isabel Osorio Wandurraga y Rafael Gualdrón Domínguez -acreedores-, el link de la programación de audiencia, una vez, sea informado por el área de sistemas de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE



**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ**

Liquidación Sociedad Conyugal

RADICADO: 2020-00039

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, para lo estime proveer. Bucaramanga, 4 de noviembre de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON
SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, cuatro de noviembre de dos mil veinte

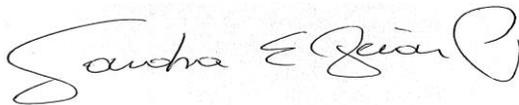
En razón a que venció el término de emplazamiento de la demandada DIANA MARCELA PINZON MEJIA, y se realizó la publicación del emplazamiento en la plataforma del Registro Nacional de Personas emplazadas, tal como lo dispone el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y la misma se realizó en debida forma; se procederá conforme lo establece el artículo 108 del C.G. del Proceso; esto es, la designación de CURADOR AD LITEM que la represente.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR a la Doctora YOLANDA RUEDA SERRANO, como curadora ad-litem de la demandada Diana Marcela Pinzón Mejía, a quien se le notificará conforme al artículo 49 del C. G. del P, al correo electrónico yolis.32@hotmail.es con la advertencia que su nombramiento es de forzosa aceptación y deberá desempeñarlo gratuitamente como defensor de oficio, según lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE.



**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, con solicitud de aclaración proveniente del pagador del Inpec. Pasa para proveer. Bucaramanga, 4 de noviembre de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON
SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, Cuatro de noviembre de dos mil Veinte

La Oficina de embargos del instituto nacional penitenciario de Colombia INPEC, solicita al juzgado apoyo toda vez que desde el inicio del proceso de alimentos contra su funcionario JESUS ANTONIO NOVOA GALVAN, no se ha podido cargar a la plataforma del Banco Agrario el descuento de la cuota alimentaria.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Revisado el presente asunto, se tiene se trata de un proceso de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA instaurado por DIANA CAROLINA ORDOÑEZ QUESADA contra JESUS ANTONIO NOVOA GALVAN, dentro del cual mediante auto admisorio de demanda de fecha 29 de Julio de 2.020 se fijó como cuota provisional de alimentos la suma de \$350.000 y mediante acta de conciliación No. 0079 del dos (2) de septiembre de 2.020 las partes acordaron como cuota definitiva de alimentos la suma de \$1.250.000 mensuales.

Revisada la plataforma del Banco Agrario de Colombia se tiene que efectivamente no se ha cargado valor alguno a favor del presente asunto, toda vez que hace falta un dígito en el número de cuenta en la que se debe poner a disposición la cuota alimentaria, por lo que habrá de oficiarse para precisar dicho número.

Asi mismo, se hace igualmente necesario officiar para precisar que el descuento que se debe realizar y que corresponde a la cuota provisional de alimentos del mes de agosto es de \$350.000 y a partir de septiembre en adelante la suma de \$1.250.000= mensuales, cuotas que deberán ser consignadas en la cuenta de ahorros del Banco Agrario de Colombia tipo SEIS, código 68001311000720200013400 y cuenta No. 680012033007, remitiéndose las correspondientes providencias.

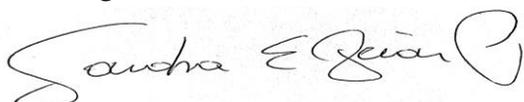
En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Precítese al departamento de embargos del INPEC que el descuento que se debe realizar de la nómina del JESUS ANTONIO NOVOA GALVAN y que corresponde a la cuota provisional de alimentos del mes de agosto es de \$350.000, y a partir de septiembre de la presente anualidad en adelante, la suma de \$1.250.000= mensuales, cuotas que deberán ser consignadas en la cuenta de ahorros del Banco Agrario de Colombia tipo SEIS, código 680013110007**20200013400** y cuenta No. 680012033007.

SEGUNDO: Remítanse las providencias de fecha 29 de Julio de 2.020 y acta de conciliación No. 0079 del dos (2) de septiembre de 2.020, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE



SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ

**AdjudicaciónDeApoyo
RADICADO. 2020-00194**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, para lo que estime proveer. Bucaramanga, 3 de noviembre de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON
SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, cuatro de noviembre de dos mil veinte

El demandante NADIN EDUARDO SAGRA MANZANO por intermedio de apoderado judicial presenta recurso de reposición y apelación el día 15 de octubre de 2020, contra el auto del 8 de octubre de 2020, que ordenó inhibirse de dar trámite a la petición.

CONSIDERACIONES

Para iniciar, el Despacho debe señalar que el recurso presentado por la parte actora, se resuelve prescindiendo del traslado que señala el artículo 319 del C. G. del Proceso, atendiendo al hecho que en el presente caso no se ha trabado la Litis.

“Los recursos constituyen medios de impugnación de los actos procesales al alcance de las partes o terceros intervinientes, a través de los cuales pueden procurar la enmienda de aquellas resoluciones que por considerarse erradas resultan lesivas a sus intereses. (...) (C. S. de J. Auto de 6 de mayo de 1997. Magistrado JOSE FERNANDO RAMIREZ).

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores cometidos por el Juez, en interpretación de las normas sustantivas o procesales que tengan que ver con el asunto objeto de estudio o de los elementos de juicio con detrimento de los intereses de la parte peticionaria o de la contraparte.

Los recursos ordinarios están precedidos para su viabilidad, estudio y pronunciamiento de requisitos legales decantados doctrinaria y jurisprudencialmente, en procedencia, oportunidad, legitimación, interés, motivación y cumplimiento de ciertas cargas procesales, por lo que, ante la omisión de uno cualquiera de ellos, conlleva la negativa de los mismos.

En cuanto la procedencia para el recurso de reposición la regla general, instituido para todos los autos que profiera el juez, la excepción, aquellos que el propio legislador lo niega. La oportunidad a voces del artículo 302 del Código General del Proceso, la formulación debe ocurrir dentro del término de ejecutoria, es decir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación cuando se realiza por estados o una vez se profiera cuando es en audiencia, en el presente caso, se colige que el primer presupuesto se encuentra acreditado, toda vez que la notificación por estados acaeció el 9 de octubre de 2020, dando curso al término establecido en el inciso 3° del artículo 318 ibidem, comenzando a contar los 3 días a partir del día 13 del mismo mes y año, siendo radicado el recurso en cuestión ante el despacho el 15 de octubre de 2020.

No obstante, a la meridiana claridad con que se profirió el auto del 8 de octubre de 2020, el Despacho entrara a puntualizar, en los aspectos objeto de disenso y que son argumento del recurrente:

En primer término, no es tan real lo referido por el litigante en el sentido de que del texto de la demanda podía inferirse claramente que se trataba de una Adjudicación Judicial de Apoyo, pues, como se le dijo antaño y se le reitera ahora, en el libelo demandatorio expresamente el demandante manifiesta que tiene interés fundado en entre otras cosas, en administrarle los bienes de carácter permanente a la discapacitada (siendo dicho objeto de protección, propio de la derogada ley 1306 de 2009). Y también, frente a las pretensiones concretamente en la Segunda, solicita que el demandante sea designado como apoyo para asumir su representación, sus bienes y realizar o celebrar en su nombre actos, negocios o contratos (lo cual, de ninguna manera es propio, de la ley 1996 de 2019) y ni que decir, de las normas utilizadas como fundamento jurídico, las cuales tampoco establecen tal claridad, lo cual, dicho sea de paso, no trata solamente de un lapsus calami.

Seguidamente, lo que si infiere este Estrado, es que el recurrente no sustenta, ni acomete contra ningún yerro del juzgado en relación con el auto en cuestión, porque se centra en tratar de subsanar la demanda, como él mismo lo manifiesta, tal cual se tratara de una INADMISION, pero si aceptamos en gracia de discusión, que ese fuera el caso, recordemos que conforme el art. 90 del C.G.P., este auto no es susceptible de recursos.

De otro lado, y continuando con las remembranzas normativas, la ley 1996 de 2019 señala en su artículo 6 que todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos, es decir, **su capacidad legal se presume**, esto es, que dicha ley reconoce la autonomía de las personas con discapacidad en todos los ámbitos de su vida, de manera que puedan tomar sus propias decisiones y materializar sus proyectos de vida. Con este fin, se busca eliminar todo tipo de barreras físicas, sociales, actitudinales y jurídicas que se han ido construyendo históricamente y que vulneran los derechos de esta población.

Así mismo, el art. 54 ibidem establece que extraordinariamente el juez de familia competente, puede determinar de manera excepcional los apoyos necesarios para una persona mayor de edad cuando se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, siendo el ejemplo más justo el de una persona en estado de coma, lo cual no se acredita dentro del texto de la demanda o sus anexos, y como la intervención del juez para adelantar el proceso de Adjudicación Judicial de Apoyos Transitorio es excepcional y no se cumplen los requisitos del precepto referido, por ende, sí la presunción de la capacidad jurídica de la discapacitada, el Despacho se ratifica en lo resuelto en el auto del 8 de octubre del presente año.

Finalmente habrá de decirse que de conformidad con lo señalado en el párrafo 1° del art. 390 del C.G.P. es improcedente dar vía libre al recurso de alzada.

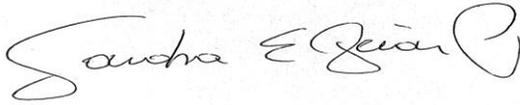
Por lo expuesto el Juzgado Séptimo de familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del ocho (8) de octubre del año en curso, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte actora de conformidad con lo dicho en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE



**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

***Consejo Seccional de la Judicatura
Juzgado Séptimo de Familia
Bucaramanga***

PatrimonioEnVida
RADICADO: 2020-00225

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, para lo que estime pertinente. Sirvase proveer. Bucaramanga, 3 de noviembre de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON
SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, cuatro de noviembre de dos mil veinte.

El ciudadano VICTOR JULIO RAMIREZ GUTIERREZ, obrando mediante apoderada judicial instaura demanda de Jurisdicción Voluntaria, en procura de obtener LICENCIA JUDICIAL previa para realizar la partición del patrimonio en vida.

Revisada la demanda y sus anexos se observa que reúne los requisitos de ley, por lo cual es procedente su admisión.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR y dar el trámite correspondiente a la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria, instaurado por intermedio de apoderada judicial por el señor VICTOR JULIO RAMIREZ GUTIERREZ, en procura de obtener LICENCIA JUDICIAL previa para realizar la partición del PATRIMONIO EN VIDA.

SEGUNDO: Téngase como prueba todos los documentos que se allegaron con la demanda, los que serán valorados en su momento.

TERCERO: La señora Defensora de Familia adscrita al Juzgado es parte en el proceso en representación de la sociedad y en interés de la institución familiar.

CUARTO: Notifíquesele este auto al señor Procurador Judicial en Familia.

QUINTO: Sígase el procedimiento establecido en el art. 21 numeral 13 del C.G.P., y las reglas relativas a las sucesiones por causa de muerte, respecto a los asuntos no regulados en el parágrafo del art. 487 del C.G.P.

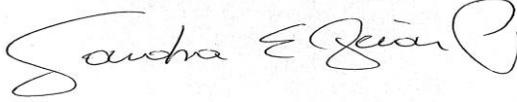
SEXTO: EMPLAZAR a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el trámite de LICENCIA JUDICIAL para realizar la partición del PATRIMONIO DE FAMILIA, conforme lo dispone el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito.

SEPTIMO: Cítese a los asignatarios ANDREA LILIANA RAMIREZ GAMBOA y ALEXANDER RAMIREZ GAMBOA, hijos del señor VICTOR JULIO RAMIREZ GUTIERREZ, para que manifiesten su consentimiento en la partición. Efectuada la misma, allegar al correo electrónico del juzgado dicha manifestación.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica a la Dra. LAURA MILENA FONSECA BARRERA identificada con cédula de ciudadanía No. 63.538.406 y T.P. No. 151.524 del C.S. de la Judicatura como apoderada

del señor VICTOR JULIO RAMIREZ GUTIERREZ en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.



**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ**